

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Recurrido: Daniel Antonio Rodríguez Santana.

Abogado: Dr. Ferrer Columna.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Gregorio Luperón, núm. 14, La Romana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa, núm. 45, La Romana y ad hoc en la calle Mauricio Báez, núm. 45, sector Villa Juana, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 210-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación incoado contra Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 45, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ferrer Columna, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Castillo-Columna & Asociados, ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, núm. 73, Altos, La Romana, y ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 110, plaza Mirador, suite núm. 207-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 30 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado representante de los recurrentes, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 12 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado del recurrido, Daniel Antonio Rodríguez Santana.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

**(D)** que esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de

casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar, incoada por Daniel Antonio Rodríguez Santana contra Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 195/2009, dictada en fecha 11 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

(F) que no conformes con la decisión, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 314-2009, de fecha 18 de abril de 2009, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 210-2009, dictada en fecha 26 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por los señores ISIDRO MOREL PUELLO y ROSARIO DE PAULA MOREL (sic), en contra de la sentencia No. 195/09, dictada en fecha once (11) de Marzo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales. **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores ISIDRO MOREL PUELLO y ROSARIO DE PAULA MOREL (sic), al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. FERRER COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 1875, 1905, 1102, 1108, 1109, 1116, 1131, 1109 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, plantea un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que en ese sentido, aduce la recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 580/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al dictarse la sentencia impugnada y producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella

que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

Considerando, que de la revisión del acto núm. 580/2009, ya descrito, se comprueba, que la sentencia ahora impugnada fue notificada a los recurrentes, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, en la calle Prolongación Luperón, casa núm 14, Altos, La Romana, en la cual fue recibido el acto de notificación por uno de los requeridos; que la antedicha dirección ha sido la misma que los recurrentes han plasmado en su memorial de casación, quienes están casados entre sí, y, por demás, han interpuesto de manera conjunta el presente recurso de casación.

Considerando, que el aludido acto de notificación de sentencia cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación; que en ese orden de ideas, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 29 de septiembre de 2009, el plazo regular para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el viernes 30 de octubre de 2009; extendiéndose por aplicación del artículo 1033 del Código Civil, 4 días más, hasta el 3 de noviembre, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que siendo el presente recurso de casación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

Considerando, que al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, contra la sentencia núm. 210-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.